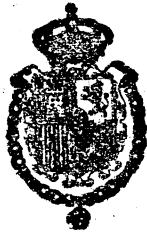


**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que al cadáver de D. Augusto González Besada se le tributen los honores fúnebres que las Ordenanzas señalan para el Capitán general de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe; que se celebren en Madrid solemnes exequias el día que se fije, y que a la conducción del cadáver y a las exequias concurre el Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos, así civiles como militares.—Página 802.

#### Ministerio de la Guerra

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta pública y de concurso las obras que integran el proyecto de mejora del alojamiento de tropas en varias posiciones y campamentos del territorio de Melilla.—Página 802.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Seco y Belza.—Página 802.

Otros concediendo el empleo de Generales de brigada, en situación de primera reserva, a los Coroneles de Infantería don Maximino Cadarso Greño y D. Emilio Bolea del Castillo.—Página 802.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente general de la Armada, en situación de reserva, D. Miguel Fomenla do Pico y al Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Luis Martí y Lis.—Página 802.

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 18.615.790 pesetas a un

Capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, distribuido por artículos en la forma que se publica.—Páginas 802 y 803.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden declarando en vigor el precepto del artículo 23 del Real decreto de 10 de Enero de 1910, haciéndolo extensivo a los Procuradores en el ejercicio de su cargo.—Página 803.

Otra nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, en sustitución de D. Enrique González Garrido, a D. Camilo Martínez Apellaniz, Registrador de la Propiedad del partido de Tamarite.—Página 803.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Aureliano Jiménez del Rey, Inspector de Sanidad de Lérida.—Página 803.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden concediendo la situación de supernumerario a D. Jaime Lasala Graviasco, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 803.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que D. Felipe Sánchez Román y Gallifa, Catedrático numerario de la Universidad Central, pase a ocupar en el escalafón el número 253, con la antigüedad de 20 de Mayo próximo pasado.—Página 803.

#### Ministerio de Fomento

Real orden aprobando el pliego de condiciones generales que ha de regir en los servicios de Obras públicas para la recepción de los cementos Portland artificiales y las Instrucciones para los ensayos de cementos y cales hidráulicas.—Páginas 803 a 806.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Diario Oficial de la República Francesa correspondiente al 21 de Mayo próximo pasado ha publicado el Decreto que se inserta relativo a importación de mercancías.—Página 806.

FOMENTO.—Dirección General de Obras públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Señales Marítimas.—Disponiendo que la distribución de las cantidades alzadas para servicio y conservación de los faros y construcciones auxiliares, durante el mes actual, a cada Jefatura, sea la misma que la que le correspondió en el pasado mes de Mayo.—Página 807.

Idem se aplique al mes actual para el abastecimiento de los faros aislados la distribución de cantidades que se asignó a cada uno de éstos en el mes de Mayo último.—Página 807.

Idem id. id. para el servicio de conservación de boyas y balizas e indemnizaciones al personal facultativo por dicho servicio la misma distribución de cantidades que le correspondió en el pasado mes de Mayo, por los dos conceptos que se indican.—Página 808.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España; Sociedad anónima El Águila, y Compañía de Seguros El Fénix Agrícola.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Resúmenes estadísticos de pagos por obligaciones presupuestas de la Sección 12 "Acción en Marruecos", correspondientes al mes de Abril del corriente año.—

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Abril del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 30, 31, 32 y 33.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

Queriendo dar un alto testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo y producirá en la Nación el fallecimiento del eminente patricio D. Augusto González Besada, al que deben tan relevantes servicios la Patria, la Monarquía y las constituciones fundamentales del país, y para significar el alto aprecio y consideración en que he tenido su lealtad y sus méritos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se tributarán al cadáver de D. Augusto González Besada los honores fúnebres que las Ordenanzas señalan para el Capitán general de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe, celebrándose, además, en Madrid solemnes exequias el día que se fije. A la conducción del cadáver y a las exequias concurrirán Mi Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos así civiles como militares.

Artículo 2.º Por Mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán Cartas Reales a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares y jurisdicciones exentas, para que en todas las Iglesias, Catedrales, Colegiatas y Parroquias de sus diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente oficio de difuntos.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido entre los de necesidad excepcional a que se refiere la base sexta de la ley de veintidós de Julio de mil novecientos diez y ocho,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública y de concurso las obras que integran el proyecto de mejora del alojamiento de tropas en varias po-

siciones y campamentos del territorio de Melilla, redactado por la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de trescientas sesenta y dos mil noventa pesetas.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
**Luis de Santiago.**

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Seco y Belza, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de Junio del año último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
**Luis de Santiago.**

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Maximino Cárdenas Greño, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de veintinueve de Junio del año anterior, para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día treinta de Mayo último.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
**Luis de Santiago.**

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Emilio Bolea del Castillo, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de veintinueve de Junio del año anterior, para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día veintidós de Mayo último.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
**Luis de Santiago.**

En consideración a lo solicitado por el Intendente general de la Armada, en si-

tuación de reserva, D. Miguel Fontenla do Pico, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de Marzo del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
**Luis de Santiago.**

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Luis Martí y Lis, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de Junio del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
**Luis de Santiago.**

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 18.615.790 pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, distribuido por artículos en la forma siguiente:

1.º—Obras nuevas de carreteras por administración.....	3.000.000
2.º—Obras de reparación de carreteras por administración .....	6.250.000
3.º—Ferrocarriles .....	1.900.000
4.º—Obras de puertos (Corta de Tablada) .....	2.000.000
5.º—Obras hidráulicas.....	5.465.790

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, del antedicho crédito, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que por separado han elevado a este Ministerio las Juntas de gobierno de los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de esta Corte, coincidiendo en solicitar que los Jueces de primera instancia no suspendan en el ejercicio de la profesión a los Abogados y Procuradores, cuando fueren procesados, evitando lo que repetidamente viene sucediendo, y que constituyen la imposición de una pena antes de que solemne y legalmente se determine la culpabilidad o inocencia del procesado, así como las disposiciones que en su apoyo invocan:

Considerando que la prohibición de ejercer la Abogacía a los que estuviesen procesados criminalmente, establecida en el artículo 873 de la ley Provisional de la organización del Poder judicial, se ha de entender solamente para el ingreso en los Colegios o para su inscripción en los Juzgados donde aquéllos no existan, según doctrina expresamente consignada en el artículo 23 del Real decreto de 10 de Enero de 1910, no modificada por las que posteriormente se han dictado relacionadas con la organización judicial:

Considerando que en este mismo sentido debe de entenderse lo establecido para los Procuradores en el párrafo 2.º del artículo 881 de la indicada ley, en relación con el 873 antes citado; de acuerdo con el informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando en vigor el precepto del artículo 23 del Real decreto de 10 de Enero de 1910, haciéndolo extensivo a los Procuradores en el ejercicio de su cargo; sin que esto coarte en lo más mínimo la soberanía que en materia de interpretación de las leyes ejecuten los Tribunales de justicia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia e instrucción y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1919.

BAHAMONDE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real orden de 3 del corriente mes el Registrador de la Propiedad de Zaragoza D. Enrique González Garrido, quien formaba parte como

Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de dicha capital convocadas en 2 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para el citado Tribunal, en sustitución del indicado funcionario, a D. Camilo Martínez Apellaniz, Registrador de la Propiedad del partido de Tamarite.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermo, con todo el sueldo, a D. Aureliano Ximénez del Rey, Inspector de Sanidad de esa provincia, para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1919.

GOICOECHEA

Señor Gobernador de Lérida.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada a este Ministerio por el Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. Jaime Lasala Gravisaco, solicitando que se le declare en el mismo en situación de supernumerario, por haber sido nombrado Notario de Cangas de Tineo (Asturias),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al interesado dicha situación conforme al artículo 23 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo de 18 de Noviembre de 1887 en relación con el Real decreto de 22 de Abril de 1910, por tiempo ilimitado y conservando sin número su lugar en el Escalafón, con derecho a ganar puestos dentro de su categoría y grado, hasta llegar al número uno de ésta, en el cual se estacionará por no llevar diez años de servicios efectivos en el propio Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 19 de Mayo próximo pasado D. Antonio Lecha-Marzo, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que el Catedrático numerario D. Felipe Sánchez Román y Gallifa, perteneciente a la Universidad Central, pase a ocupar en el Escalafón el número 253, con la antigüedad de 20 del citado mes de Mayo y sueldo de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinados el Pliego de condiciones generales que ha de regir en los servicios de Obras públicas para la recepción de los cementos Portland artificiales y las instrucciones para los ensayos de cementos y cales hidráulicas redactados por la Comisión creada para el estudio de dichos productos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los expresados Pliego e instrucciones, con las modificaciones propuestas por esa Dirección general, y disponer su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Obras públicas.

### PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA LA RECEPCION DE LOS CEMENTOS PORTLAND ARTIFICIALES EN LOS SERVICIOS DE OBRAS PUBLICAS

#### ARTÍCULO 1.º

#### Definición.

Se aplica la denominación de Cemento Portland Artificial al producto, reducido a polvo fino, que se obtiene con la calcinación, hasta un principio de fusión, de mezclas muy íntimas, artificialmente hechas y perfectamente dosificadas, de materias calizas y arcillosas, sin que las adi-

ciones, después de la coadura, excedan del tres por ciento (3 o/o) en peso.

#### ARTÍCULO 2.º

##### *Composición química.*

El peso de la materia insoluble en ácido clorhídrico diluido será inferior al uno y medio por ciento (1,5 o/o).

No se considerará como insoluble la sílice gelatinosa que pudiera producirse.

El cociente de dividir el tanto por ciento en peso de la cal por la suma de los tantos por ciento en peso de sílice y alúmina, ha de quedar comprendido entre uno con ocho décimas (1,8) y dos con tres décimas (2,3).

El cociente de dividir el tanto por ciento en peso de la sílice por el tanto por ciento en peso de la alúmina no ha de resultar inferior a dos y medio (2,5). Las cantidades en peso de magnesia y anhídrido sulfúrico no excederán del tres por ciento (3 o/o) y del dos y medio por ciento (2,5 o/o), respectivamente; ni la suma de ambas cantidades excederá del cinco por ciento (5 o/o).

El azufre total no excederá del uno por ciento (1 o/o).

La cantidad de agua del cemento no excederá del dos por ciento (2 o/o) en peso, ni la pérdida de peso por calcinación al rojo oscuro será mayor del cuatro por ciento (4 o/o).

#### ARTÍCULO 3.º

##### *Finura del molido.*

Los residuos máximos en peso del cerido del cemento serán los siguientes:

Sobre el tamiz de novecientas (900) mallas por centímetro cuadrado, tres por ciento (3 o/o).

Sobre el tamiz de cuatro mil novecientas (4.900) mallas por centímetro cuadrado, veinticinco por ciento (25 o/o).

#### ARTÍCULO 4.º

##### *Densidad real.*

La densidad real del cemento seco, es decir, calcinado a ciento veinte grados centígrados (120º c.), será igual o superior a tres y cinco centésimas (3,05).

#### ARTÍCULO 5.º

##### *Fraguado.*

El fraguado de la pasta normal de cemento conservado en agua dulce empezará después de media (½) hora, contada desde que se principió a amasar, y terminará entre las cuatro (4) y las catorce (14) horas, contadas desde el mismo momento.

#### ARTÍCULO 6.º

##### *Estabilidad de volumen.*

La pasta normal de cemento tendrá un volumen constante, propiedad que se comprobará con el examen de galletas conservadas en el aire, en el agua dulce y sometidas a la acción del agua hirviendo.

#### ARTÍCULO 7.º

##### *Resistencias.*

*Resistencias por tracción.*—Las resistencias mínimas de las probetas con forma de ocho, hechas con mortero compuesto de una parte en peso de cemento y tres de arena de Leucate, u otra análoga elegida por el Laboratorio Central para ensayos

de materiales de construcción, serán las siguientes:

A los siete (7) días—uno (1) en aire húmedo y seis (6) en agua dulce—, diez y seis (16) kilogramos por centímetro cuadrado.

A los veintiocho (28) días—uno (1) en aire húmedo y veintisiete (27) en agua dulce—veinte (20) kilogramos por centímetro cuadrado.

*Resistencias por compresión.*—Las resistencias mínimas de las probetas de forma cúbica hechas con morteros compuestos de una parte de cemento y de tres de arena de Leucate u otra análoga, en peso, serán las siguientes:

A los siete (7) días—uno (1) en aire húmedo y seis (6) en agua dulce—ciento cuarenta (140) kilogramos por centímetro cuadrado.

A los veintiocho (28) días—uno (1) en aire húmedo y veintisiete (27) en agua dulce—ciento ochenta (180) kilogramos por centímetro cuadrado.

#### ARTÍCULO 8.º

Las condiciones de este Pliego tendrán siempre carácter de preceptivas en las obras públicas, mientras no sean modificadas de modo explícito y terminante, por el Pliego de condiciones particulares, que en este caso habrá de ser aprobado con los requisitos siguientes:

1.º Que en la Memoria del proyecto se haya justificado debidamente la necesidad de la excepción que se proponga.

2.º Que sobre ella haya informado el Consejo de Obras públicas.

Cuando los autores de los proyectos incluyan en los Pliegos de condiciones particulares de la obra las de carácter técnico y económico pertinentes al caso de que se trate, no será necesario el informe del Consejo de Obras públicas siempre que aquéllas no deroguen ninguna de las contenidas en este Pliego de condiciones generales.

#### ARTÍCULO 9.º

##### *Ensayos.*

Todos los ensayos necesarios para comprobar si un cemento determinado satisface o no las condiciones consignadas en este Pliego, se realizarán con estricta sujeción a las Instrucciones que para este objeto sean aprobadas por el Ministerio de Fomento a propuesta de la Comisión para el estudio de cementos y cales hidráulicas.

Estos ensayos podrán hacerse en los laboratorios de las obras, en los de las fábricas y en el Central de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y, en caso de duda, los que se hagan en este Centro serán los decisivos.

Los gastos de ensayos en los laboratorios de las obras serán de cuenta de la Administración pública; los hechos en los laboratorios de las fábricas los costearán éstas, y los que se causen en el Laboratorio Central los pagará la Administración o el adjudicatario, según que la duda se resuelva en favor de éste o en contra.

Aprobado por Real orden de 27 de Mayo de 1919.—El Director general de Obras públicas, Sánchez Cuervo.

#### INSTRUCCIONES PARA LOS ENSAYOS DE LOS CEMENTOS Y DE LAS CALES HIDRAULICAS

##### *Procedimiento para tomar las muestras.*

Las muestras para hacer los ensayos se

tomarán de un número de barriles o sacos que represente el 10 por 100 de los que constituyen la partida, se cernerán sobre cedazos que tengan 10 mallas por centímetro lineal, y se mezclarán todas muy íntimamente para formar una sola muestra, que será la que se ensayará; sin embargo, cuando se disponga de bastante tiempo se hará un ensayo independiente con cada una de las muestras parciales.

Para tomar muestras de los barriles se hará un agujero en el centro de las duelas o de una de las bases, y se saeará el material necesario, no utilizando el inmediato a la superficie del barril.

Cuando el cemento o la cal estén envasados en sacos, se abren éstos y se toma la cantidad precisa para los ensayos del material que ocupa el centro de aquéllos.

##### *Análisis químico.*

Se hará por el procedimiento propuesto en Enero de 1902 por la Asociación Americana de Química Industrial (sección de New York), que se copia a continuación:

*Disolución.*—Se toma medio gramo de cemento de cal, perfectamente molido, se le coloca en una cápsula de platino, se agrega un poco de agua, cinco o 10 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico puro y se calienta suavemente hasta llegar a la disolución completa, la cual se favorece con la presión moderada de un agitador de vidrio que tenga la punta redondeada y lisa. El líquido obtenido se evapora hasta sequedad en baño de arena. Si al hacer la disolución queda algún residuo insoluble, se le separa, se le funde con un poco de carbonato sódico, se disuelve el producto obtenido y se agrega a la disolución primitiva. No se considerará como sustancia insoluble la sílice que se presente en estado gelatinoso.

*Sílice.*—El residuo que se obtiene con la evaporación hasta sequedad se trata con 5 o 10 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico puro, que se diluyen en un volumen doble de agua o directamente con dicho ácido, diluido previamente en la proporción de uno por dos; se tapa la cápsula, al cabo de diez minutos se filtra el líquido y el filtro se lava perfectamente con agua; durante todas estas operaciones la cápsula permanecerá sobre el baño de arena, que tendrá sus mecheros apagados. El líquido que resulta de la filtración se evapora hasta sequedad; el residuo se trata de la misma manera que el anterior, y se recoge en un filtro la pequeña cantidad de sílice separada. Los dos filtros, con la sílice respectiva, se colocan en un crisol de platino, tarado, se secan, se calcinan, primero sobre un mechero Bunsen, hasta quemar todo el carbón de aquéllos, y después, durante quince minutos, en el soplete de gas; se pesa, se vuelve a calcinar durante diez minutos en el soplete; se pesa de nuevo y así se continúa hasta obtener un peso constante. Cuando se quiere proceder con mucha precisión, la sílice recogida en la cápsula de platino se trata con unos 10 centímetros cúbicos de ácido fluorhídrico y con cuatro gotas de ácido sulfúrico, se evapora hasta sequedad con calor suave, se calcina en el soplete de gas durante uno o dos minutos, se enfría y se pesa: la diferencia entre el peso antes obtenido y este último es el peso de la sílice.

En los análisis corrientes se puede prescindir, sin inconveniente alguno, de esta corrección; pero la doble evaporación hasta sequedad se hará siempre.

*Alúmina y óxido férrico.*—El líquido

que se obtiene al recoger la sílice separada por la segunda evaporación hasta sequedad, se trata con 10 o 15 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico puro, se le agrega amoníaco hasta que su reacción sea básica, se hierve hasta que se desprenda el exceso de amoníaco, se dejan reposar los hidratos de aluminio y de hierro precipitados, se lavan juntos, primero por decantación y después sobre el filtro. Dichos precipitados se disuelven en ácido clorhídrico diluido y caliente; se recoge la disolución en el mismo vaso que se obtuvieron, se agrega amoníaco y se hierve para separar de nuevo los hidratos de aluminio y de hierro, los cuales se recogen en el mismo filtro que antes; éste, con dichos hidratos, se coloca en un crisol de platino, tarado, se calienta hasta quemar el filtro, se calcina primero sobre un mechero Bunsen y después en el soplete de gas durante quince minutos, evitando toda reducción, se enfría y se pesa, juntos los óxidos de aluminio y de hierro.

Con estos óxidos se obtiene al mismo tiempo los de titanio, fósforo y manganeso.

**Oxido férrico.**—Los óxidos de aluminio y de hierro se mezclan con tres o cuatro gramos de sulfato potásico y, mejor aún, de sulfato sódico, se coloca la mezcla en un crisol de platino, se funde con calor moderado, y la masa fundida se disuelve en ácido sulfúrico diluido y caliente, procurando que haya cinco gramos, por lo menos, de ácido puro; se evapora la disolución y se calienta hasta que el desprendimiento de vapores ácidos sea abundante. El residuo, después de frío, se disuelve en agua, se filtra la pequeña cantidad de sílice separada, se pesa y se hace la corrección correspondiente con los ácidos fluorhídrico y sulfúrico. El líquido procedente de la filtración se reduce con el cinc o con el hidrógeno sulfurado, al que se dará preferencia; se hierve hasta que se desprenda el exceso de este gas, haciendo pasar al mismo tiempo una corriente de óxido de carbono y se dosifica el hierro con el permanganato, el cual ha de tener la energía suficiente para que un centímetro cúbico represente menos de cuatro miligramos de óxido de hierro.

La separación de la sílice que puedan contener los óxidos de aluminio y de hierro dejará de hacerse cuando no se aplique la corrección antes indicada a la sílice, a no ser que se haya prescindido de la segunda evaporación hasta sequedad; después de dos de éstas, con sus correspondientes filtraciones, apenas quedan uno o dos miligramos de sílice con los óxidos de aluminio y de hierro.

En la dosificación del hierro con el permanganato no ejerce influencia alguna el óxido de titanio.

**Cal.**—Al líquido procedente de la separación de los hidratos de aluminio y de hierro reunidos se le agregan unas gotas de amoníaco, y cuando está hirviendo, 20 centímetros cúbicos de una solución saturada de oxalato amónico, sin interrumpir la ebullición mientras el precipitado de oxalato cálcico no adquiera la forma granular perfectamente definida; se le deja reposar durante veinte minutos o más si es necesario, para que todo él se acumule en el fondo del vaso; se filtra, se lava y se calcinan el filtro y el precipitado, sin secar, en un crisol de platino sobre un pequeño mechero Bunsen, hasta quemar el papel, continuando después la calcinación hasta que ésta sea completa. El residuo obtenido se disuelve en ácido clorhídrico; se agrega agua hasta formar un volumen de cien centímetros cúbicos, amoníaco en exceso, y se hierve; si se precipita algo

de alúmina se la recoge en un filtro, se calcina y se pesa, lo cual únicamente se hace cuando se quiere proceder con mucha precisión. En el líquido procedente de la filtración se precipita de nuevo la cal con el oxalato amónico, se deja reposar el precipitado, se le lava con poca agua, se le calcina, primero sobre un mechero Bunsen, después en el soplete de gas, teniendo cuidado de que el crisol de platino tenga puesta su tapa; se pesa, se vuelve a calcinar en el soplete y a pesar tantas veces cuantas sean necesarias para obtener un peso constante.

También se puede dosificar la cal con el permanganato, procedimiento sencillo y rápido, pero de exactitud muy discutible.

**Magnesia.**—El líquido que se obtiene al recoger el precipitado de oxalato cálcico se acidula con ácido clorhídrico, se concentra en baño de maría hasta formar un volumen de 150 centímetros cúbicos, se agregan 10 de una solución saturada de fosfato amónico-sódico; se hierve durante algunos minutos, se retira del fuego el vaso y se le rodea de hielo; cuando el líquido está frío se agrega amoníaco gota a gota, con agitación continua, hasta que empieza a formarse el precipitado cristalino de orto-fosfato amónico-magnésico; entonces se agrega un ligero exceso de amoníaco, se continúa la agitación durante algunos minutos, se deja reposar varias horas en una atmósfera fría y se filtra. Se disuelve el precipitado en ácido clorhídrico diluido y caliente, en la cantidad necesaria para formar un volumen de cien centímetros cúbicos, se agrega uno de la solución saturada de fosfato amónico-sódico, amoníaco gota a gota hasta que empiece la formación del precipitado cristalino, y un ligero exceso de amoníaco con agitación constante; se deja reposar el precipitado durante dos horas, se filtra, se calcina, se enfría y se pesa en forma de piro-fosfato-magnésico.

**Potasa y sosa.**—La determinación cuantitativa de estas dos bases se hará por el procedimiento de Lawrence, con o sin la adición de carbonato cálcico y de cloruro amónico.

**Anhidrido sulfúrico.**—Se toma un gramo de cemento o de cal, se disuelve en quince centímetros cúbicos de ácido clorhídrico, se filtra y se lava perfectamente.

Al líquido obtenido se le agrega agua hasta formar un volumen de doscientos cincuenta centímetros cúbicos, se hierve, se añaden gota a gota diez centímetros cúbicos de una solución saturada de cloruro bórico, se continúa la ebullición hasta la precipitación completa del sulfato bórico o se deja el vaso con el líquido y esta sal en un baño de maría durante unas horas; por último se filtra, se lava, se calcina y se pesa.

**Azufre total.**—Se toma un gramo de cemento o de cal, se mezcla con carbonato sódico y con nitrato potásico, se coloca todo ello en un crisol de platino y se calienta hasta la fusión, procurando que el azufre de los productos de la combustión del gas en el mechero no se incorpore a la masa fundida, para lo cual es muy conveniente colocar el crisol sobre un agujero hecho en el cartón de amianto. Conseguida la fusión, se agrega agua hirviendo, se vierte todo el contenido del crisol en un vaso alto y estrecho, se agrega agua caliente y una vez disuelta la masa fundida, se filtra; el líquido se recoge en un vaso, se acidula con ácido clorhídrico, se agrega agua hasta formar un volumen de doscientos cincuenta centímetros cúbicos y en él se dosifica el anhidrido sulfúrico con el cloruro bórico.

**Pérdida al fuego.**—Se toma medio gramo de cemento o de cal, se coloca en un crisol de platino, se calcina en el soplete de gas durante quince minutos, se pesa, se vuelve a calcinar durante cinco minutos y se pesa de nuevo; la diferencia entre este último peso y el tomado es la pérdida al fuego. Es muy conveniente que la llama del soplete esté inclinada con relación al crisol y que éste se coloque sobre un agujero hecho en un cartón de amianto.

#### Finura del molido.

Para determinar la finura del molido de los cementos y de las calces hidráulicas se emplean los tres cedazos siguientes:

1.—Con 324 mallas por centímetro cuadrado y formado con hilos de 0,20 mm., que corresponde aproximadamente a la tela metálica del número 50.

2.—Con 900 mallas por centímetro cuadrado y formado con hilos de 0,15 mm., que corresponde aproximadamente a la tela metálica del número 80.

3.—Con 4.900 mallas por centímetro cuadrado y formado con hilos de 0,05 mm., que corresponde aproximadamente a la tela metálica del número 190.

Para hacer el ensayo se colocan cien gramos de cemento desecado o de cal sobre el cedazo de 324 mallas, debajo del cual están los otros dos en el orden antes citado, se tapa el primero y se toma con la mano izquierda la caja que contiene los tres cedazos, procurando que su posición sea algo inclinada, se le da un movimiento de vaivén al mismo tiempo que se golpean los costados con la otra mano a razón de doscientas sacudidas por minuto. La operación se considera terminada cuando la diferencia entre dos pesadas consecutivas de los residuos correspondientes a cada cedazo es inferior a 0,1 0/0.

#### Densidad real.

Como esta propiedad de la materia tiene un carácter absoluto, no hay razón alguna para preferir un procedimiento a otro, con tal que la primera cifra decimal del resultado sea exacta, y la segunda se obtenga con un error menor de dos unidades.

En el Laboratorio Central se emplea el volumenómetro "Schumann", operando con 40 gramos del producto que se ensaya y con bencina pura.

#### Fraguado.

La duración del fraguado de los cementos y de las calces hidráulicas se refiere a la pasta normal de estos productos, definida por su consistencia, con arreglo a ciertas reglas y convenios previamente establecidos.

Para determinar la cantidad de agua correspondiente a la pasta normal, se toma un kilogramo de aglomerante; se le extiende sobre una mesa de mármol o de pizarra, formando una corona, dentro de la cual se vierte de una vez toda el agua que se juzga necesaria; se amasa durante cinco minutos, y con parte de la pasta obtenida se llena un molde de forma tronco-cónica, con cuatro centímetros de altura y cuyas bases tienen ocho y nueve centímetros de diámetro, respectivamente; la inferior, que es la menor, se coloca sobre una placa de cristal perfectamente limpia. Después de lleno el molde con un exceso de pasta, se enrasa la base superior del tronco de cono así formado con un cuchillo que se hace deslizar sobre los bordes de aquél.

Inmediatamente se hace penetrar en la

probeta, normalmente a su base superior, con lentitud y con mucho cuidado, una sonda cilíndrica de un centímetro de diámetro y cargada con trescientos gramos; la sonda ha de estar pulimentada, ha de terminar por una sección plana y normal a su eje y ha de limpiarse con todo esmero antes de operar con ella.

Cuando el espesor de pasta que queda entre el extremo de la sonda y la base inferior de la probeta, en el momento de detenerse aquélla, es de seis centímetros, la pasta tiene su consistencia normal; cuando es mayor o menor, se repite la operación aumentando o disminuyendo la cantidad de agua tantas veces cuantas sean necesarias para conseguir un pasta en la que penetre la sonda treinta y cuatro milímetros.

El principio y el fin del fraguado se determinan con la aguja de "Vicat", aparato constituido por una sonda cilíndrica de metal pulimentado, limpia, seca y terminada por una sección recta y lisa de un milímetro cuadrado de superficie (1,13 mm. de diámetro), cargada con un peso de trescientos gramos.

El ensayo se hace con una probeta de pasta normal, preparada con el molde troncocónico antes descrito, sumergiendo éste con aquélla en agua dulce, tan pronto como se ha entrasado su base superior.

A intervalos iguales de tiempo, cuya duración depende de la clase de producto que se ensaya, se saca del agua el molde con la probeta que contiene, se colocan debajo de la aguja "Vicat", se anota lo que penetra la sonda en aquélla cuando se la permite descender con mucha suavidad para que no adquiera velocidad y se sumergen de nuevo en agua dulce el molde con la probeta. Se dice que empieza el fraguado cuando la sonda no atraviesa por completo a la probeta, y que termina, cuando la huella que produce en la base superior de la misma es inferior a un milímetro. El molde con la probeta estarán fuera del agua el tiempo estrictamente necesario para hacer los ensayos.

Los tiempos que transcurren hasta el principio y el fin del fraguado se cuentan desde el instante en que empieza el amasado de la pasta.

Tanto la temperatura del local, como la del agua con que se fabrica la pasta y la que sirve para conservarla, estarán comprendidas entre los quince y los diez y ocho grados centígrados.

Se entenderá por agua dulce la que, siendo perfectamente clara y transparente, tiene un grado hidrotimétrico inferior a cinco en la escala de Boutrón y Beudet.

#### Estabilidad de volumen.

Los ensayos para comprobar la estabilidad de volumen de los cementos y de las cales hidráulicas se hacen de la manera siguiente:

Con la pasta normal de uno o de otro producto se forman sobre placas de cristal perfectamente limpias tres galletas de unos 10 centímetros de diámetro con 15 milímetros de espesor en el centro y nulo en los bordes.

Una de las galletas se conserva en aire húmedo; otra, a las veinticuatro horas, se sumerge en agua dulce, y la tercera se somete a la acción del agua caliente, cuya temperatura se eleva hasta cien grados centígrados durante media hora, y se mantiene después en este calor durante dos horas y media.

Las dos primeras galletas se observan a los siete y a los veintiocho días, anotándose todas las deformaciones que presentan.

Cuando el resultado del ensayo en agua

caliente es satisfactorio, se dará por bueno el cemento; en el caso de que el resultado fuese malo, todavía no se desechará el cemento, esperando el que dé la prueba en frío, que será la definitiva.

Durante la fabricación de las galletas, y durante su conservación, las temperaturas del aire y del agua estarán comprendidas entre 15 y 18 grados centígrados, el ambiente será húmedo y no habrá corrientes de aire.

#### Resistencias.

**Resistencias por tracción.**—Las probetas con las que se hace este ensayo se fabrican con mortero compuesto de una parte de cemento y tres de arena de Leucate, seca, y constituida por los granos que pasan por un cedazo con mallas de milímetro y medio, y son retenidos por otro con mallas de un milímetro.

La cantidad de agua con que se amasan estos morteros se determina con la fórmula siguiente:

$$C = \frac{1}{6} P + 45.$$

C es la cantidad de agua expresada en gramos con que se ha de amasar un kilogramo de aglomerante y de arena.

P es el peso expresado en gramos del agua que exige un kilogramo de cemento o de cal para formar la pasta de consistencia normal tal como se ha definido anteriormente.

Para fabricar las probetas se mezclan en seco el cemento o la cal con la arena todo lo más íntimamente posible; se forma con la mezcla una corona, en cuyo centro se vierte de una vez toda el agua necesaria, y se amasa con una espátula durante cinco minutos; esta operación se hace sobre una tabla de mármol o de pizarra dura.

La pasta así obtenida se coloca en los moldes, donde se apisona con una maza de madera hasta que refluya el agua.

A las veinticuatro horas se desmolda y se sumergen las probetas en agua dulce.

El ensayo de resistencia por tracción se hace con el aparato "Michaelis", adoptándose como resultado la media de las cargas de rotura de las cuatro mayores.

**Resistencias de compresión.**—Se determinan con probetas de forma cúbica de siete centímetros de arista hechas con mortero compuesto de una parte de cemento y tres de arena de Leucate, en peso esta última con las mismas condiciones que la que se emplea en las probetas para los ensayos por tracción.

Para determinar la cantidad de agua con que hay que amasar estos morteros, se procede de la manera siguiente:

Se mezclan en seco durante un minuto 400 gramos de cemento o de cal con 1.200 de arena, se añade agua, se amasa a mano durante otro minuto; el mortero así obtenido se coloca en la cubeta de la amasadora mecánica "Steinbrück", donde se vuelve a amasar durante el tiempo que ésta tarda en dar veinte vueltas. La cantidad de agua con que se amasa el primer mortero suele ser el 8 por 100 de la suma de los pesos de aglomerante y de arena.

Con 850 gramos del mortero así preparado se llena un molde de forma prismática, compuesto de dos partes: la inferior, que es interiormente un cubo de 70,7 milímetros de arista, y la superior, que es otro de 70 milímetros de arista; ésta tiene además dos orificios en la parte inferior de una de sus caras. Todo ello se coloca en el martinete "Bohme-

Martens", con el que se dan ciento cincuenta golpes. La cantidad de agua con que se ha amasado es la debida cuando entre los golpes números noventa y ciento diez sale el mortero por los orificios del cubo superior del molde. Cuando esto no sucede se repite el ensayo, aumentando o disminuyendo la dosis de agua, según el resultado antes obtenido.

En la forma antes explicada se preparan los cubos de 70 milímetros para los ensayos por compresión, con la única diferencia de que la parte superior del molde no ha de tener orificio alguno; después de comprimido cada cubo con ciento cincuenta golpes en el martinete "Bohme" se retira la parte superior del molde, se enrasa a la altura debida la cara superior de la probeta, se retira con el molde, se conserva en un local húmedo, se desmolda a las veinte horas y a las veinticuatro se sumerge el cubo de mortero en agua dulce, donde permanece hasta el momento en que debe romperse.

La temperatura del agua para el amasado y para la conservación de las probetas que se han de romper por tracción y por compresión, así como la del ambiente donde aquéllas se preparan, estará comprendida entre 15 y 18 grados centígrados.

Aprobadas por Real orden de esta fecha con la siguiente cláusula: "No tendrán carácter preceptivo las instrucciones que se refieren al modo de practicar los análisis químicos".

Madrid, 27 de Mayo de 1919.—El Director general de Obras Públicas, Sánchez Cuervo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República Francesa, correspondiente al 21 de Mayo último, publica el siguiente decreto:

"Artículo 1.º Queda sin efecto, a partir del 25 de Mayo de 1919, en cuanto se refiere a las mercancías enumeradas en la lista anexa, la prohibición general de importación establecida por el decreto de 22 de Marzo de 1917, y confirmada para esas mercancías por el de 20 de Enero de 1919.

Art. 2.º El régimen de las prohibiciones continúa provisionalmente en vigor para las mercancías no comprendidas tanto en dicha lista como en la anexa al artículo 1.º del decreto de 20 de Enero, y modificada por los de 13 y 14 de Mayo último.

#### Lista anexa al decreto.

- Lanas.
- Esponjas de todas clases.
- Perlas finas.
- Granos y frutos oleaginosos.
- Trementina, resina, colofonia, pez, panes de resina, brea.
- Esencia de trementina.
- Maderas en bruto escuadradas o serradas.
- Tarugos de madera para pavimentos.
- Duelas.
- Madera en eclises.

Flejes de madera y rodrigones trabajados.

Palos, puntales y rodrigones en bruto.

Maderas inyectadas o que hayan recibido una preparación química.

Maderas de esencia resinosa en troncos.

Paja o lana de madera.

Otras maderas ordinarias.

Maderas olorosas.

Algodón.

Desperdicios de hilados de algodón crudos, blanqueados o teñidos (que no puedan utilizarse como hilados), lavados, desengrasados o blanqueados.

Lino en bruto, agramado, peinado o en estopa.

Yute.

Tortas de granos oleaginosos, amurca y bagazo de aceitunas.

Pasta de celulosa.

Plantas y flores.

Aguas minerales.

Mármoles (estatuarios u otros).

Alabastro esculpido o trabajado en otra forma.

Piedras preciosas talladas destinadas a trabajos que no sean de bisutería, joyería o platería.

Piedras labradas, comprendiendo las de construcción, trabajadas, esculpidas, moldeadas o pulimentadas (excepto las piedras litográficas).

Staff y objetos moldeados de yeso sin colorear.

Bolitas de piedra para juegos de niños.

Piedras de molino.

Corindón en grano y esmeril en polvo.

Corindones naturales en bruto. Tierras y piedras destinadas a las artes y oficios (excepto los fosfatos de cal naturales, mica, amianto en bruto, corindón natural en bruto).

Ladrillos macizos ordinarios de todas formas y dimensiones.

Ladrillos macizos de todas formas y dimensiones, finos, prensados o alisados y huecos.

Tejas ordinarias prensadas sin ranuras para ser acopladas.

Tejas mecánicas o con ranuras para ser acopladas y accesorios para tejados.

Ladrillos, tejas, artículos ordinarios de barro para edificios de gres cocido.

Cales y cementos.

Grafito o plombagina.

Cera de lignito. Vaselina.

Oro, plata y platino.

Cenizas de platero.

Hierro fundido.

Hierro y acero en lingotes y laminado o forjado.

Hierro o acero llamado "machine".

Flejes de hierro o acero.

Palastro plano de hierro o acero.

Palastro plano de acero al níquel.

Tiras laminadas en caliente, llamadas "larges-plats".

Hierro estañado o con baño de cobre, cinc o plomo. Hierro blanco.

Alambre de hierro o acero.

Residuos, hierro viejo y trozos de objetos de hierro que no puedan utilizarse más que para ser refundidos.

Desperdicios de hierro estañado de cinco milímetros de espesor o más.

Chatarra y escorias de forja.

Cobre puro o con aleación de cinc, estaño, aluminio o manganeso y mineral de cobre.

Plomo en masas brutas, galápagos, barras o placas, aleado con antimonió en masas, batido o laminado, limaduras, desperdicios de objetos de plomo.

Estaño en masas brutas, galápagos, barras o placas, puro o en aleación, batido o laminado, estirado en hilos de todas di-

mensiones o en hojas, y limaduras y desperdicios de objetos de estaño.

Cinc en masas brutas, galápagos, barras o placas, laminado, limaduras y desperdicios de objetos de cinc.

Níquel, productos de primera fusión (fundición, matas, speiss) puro o en aleación con cobre, con o sin cinc.

Antimonio.

Sulfato de cobre.

Tramilla para atar.

Tejas para máquinas segadoras-atadoras.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Junio de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

##### Sección de Señales marítimas.

Ilmo. Sr.: Estableciéndose en el artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre último que si para el 31 de Marzo no estuviera votada por las Cortes una nueva ley económica se considerarán autorizados por las dozavas partes que vayan siendo necesarias hasta 1.º de Julio, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en el presupuesto para 1918; existiendo las mismas causas que determinaron la Real orden de 9 de Mayo del corriente año, referente a la distribución de cantidades para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas, al atender a la conservación y servicio de los faros durante el mes de Mayo último, tanto de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, como de los de la costa Norte de Africa, y siendo las mismas las necesidades para estas atenciones durante el mes de Junio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aplique al mes de Junio de 1919, para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas al atender a la conservación y servicio de los faros, la misma distribución de cantidades que se asignó a cada Jefatura en el mes de Mayo último, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo citado, publicada en la GACETA del 18 del mismo mes.

2.º Autorizar la ejecución de los gastos por administración con cargo al capítulo XVII, artículo 2.º, concepto cuarto, del presupuesto general vigente de este Ministerio, los de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, y Sección 12, "Acción en Marruecos", capítulo II, artículo 4.º, concepto tercero del mismo presupuesto, los de los faros de la costa Norte de Africa.

3.º Autorizar asimismo a la Dirección General de Obras públicas para que pueda destinar el remanente que así resulte (dozava parte de el del año anterior) a los servicios y Jefaturas que estime más convenientes dentro de los fines que determina la vigente ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo. Señor Ordenador de pagos por obliga-

ciones de este Ministerio. Señor Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas.

Ilmo. Sr.: Estableciéndose en el artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre último, que si para el 31 de Marzo no estuviera votada por las Cortes una nueva ley económica se considerarán autorizados por las dozavas partes que vayan siendo necesarias hasta 1.º de Julio, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en el presupuesto para 1918; existiendo las mismas causas que determinaron la Real orden de 9 de Mayo del corriente año referente a la distribución de cantidades alzadas para servicio y conservación de los faros y construcciones auxiliares durante el mes de Mayo último, tanto en los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, como de los de la costa Norte de Africa, y siendo las mismas las necesidades para estas atenciones durante el mes de Junio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la distribución de las cantidades alzadas para servicio y conservación de los faros y construcciones auxiliares durante el mes de Junio de 1919, a cada Jefatura, sea la misma que la que le correspondió en el pasado mes de Mayo, según lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo citado, publicada en la GACETA del 18 del mismo mes.

2.º Autorizar la ejecución de los gastos por administración con cargo al capítulo XVII, artículo 2.º, concepto 4.º, del presupuesto general vigente de este Ministerio, los de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, y Sección 12 "Acción en Marruecos", capítulo II, artículo 4.º, concepto 3.º, del mismo presupuesto, los de los faros de la costa Norte de Africa.

3.º Autorizar asimismo a la Dirección general de Obras públicas para que pueda destinar el remanente que así resulte (dozava parte del del año anterior) a los servicios y Jefaturas que estime más conveniente, dentro de los fines que determina la vigente ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1919. El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Fomento, señor Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, y señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas interesadas.

Ilmo. Sr.: Estableciéndose en el artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre último que si para el 31 de Marzo no estuviera votada por las Cortes una nueva ley económica, se considerarán autorizados por las dozavas partes que vayan siendo necesarias hasta 1.º de Julio, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en el presupuesto para 1918; existiendo las mismas causas que determinaron la Real orden de 9 de Mayo del corriente año, referente al servicio de abastecimiento de los faros aislados durante el pasado mes de Mayo, y siendo las mismas las necesidades para estas atenciones durante el mes de Junio, con la sola excepción de la supresión de la cantidad de 12,60 pesetas asignada al

abastecimiento de la luz de Peña Horadada, en virtud de haberse hecho cargo de este servicio la Junta de Obras del puerto de Santander en 30 de Abril último, según acta de entrega de la misma fecha, aprobada por la Dirección general de Obras públicas en 19 del pasado Mayo, cantidad que debe acumularse a las 147,20 pesetas consignadas para viajes extraordinarios al Servicio Central, resultando, por tanto, 159,80 pesetas destinadas a este fin.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aplique al mes de Junio de 1919, para el abastecimiento de los faros aislados la distribución de cantidades que se asignó a cada uno de éstos en el mes de Mayo último, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo citado, publicada en la GACETA del 18 del mismo mes, suprimiendo la partida de 12,60 pesetas destinada al abastecimiento de la luz de Peña Horadada (Santander), y aumentando en esa cantidad la de 147,20 pesetas asignadas al Servicio Central para viajes extraordinarios, que pasa a ser de pesetas 159,80 en vez de 147,20 que le correspondió en aquella distribución.

2.º Que se verifique el servicio por el sistema de administración, con cargo al capítulo XVII, artículo 2.º, concepto sé-

timo del presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Fomento.

3.º Que cuando se presente la necesidad de practicar alguna visita extraordinaria, solicite la Jefatura correspondiente autorización del Servicio Central de Puertos y Faros, redactando lo antes posible el oportuno presupuesto.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, señor Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo y señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas interesadas.

Estableciéndose en el artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre último que si para el 31 de Marzo no estuviera votada por las Cortes una nueva ley económica, se considerarán autorizados por las dozevas partes que vayan siendo necesarias hasta 1.º de Julio, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en el presupuesto para 1918; existiendo las mismas causas que determinaron la Real orden de 9 de Mayo del corriente año, referente al servicio de con-

servación de boyas y balizas, e indemnizaciones al personal facultativo por dicho servicio, durante el mes de Mayo último, y siendo las mismas las necesidades para estas atenciones durante el mes de Junio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aplique al mes de Junio de 1919, para el servicio de conservación de boyas y balizas, e indemnizaciones al personal facultativo por dicho servicio, la misma distribución de cantidades que le correspondió en el pasado mes de Mayo, por los dos conceptos expresados, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo citado, publicada en la GACETA del 18 del mismo mes.

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración con cargo al capítulo XVII, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, señor Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo y señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas interesadas.